

RECOMENDACIÓN 86/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-6



RECOMENDACIÓN 86/1991

México, D.F., octubre 3 de 1991

ASUNTO: Caso del [REDACTED]

[REDACTED],

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso del [REDACTED] y, vistos los:

I. - HECHOS

El 12 de junio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el [REDACTED], manifestando que el día 4 de junio de 1991 fue detenido en las calles de Pensilvania esquina con Eje 5, colonia Nápoles de esta ciudad de México, por dos sujetos que dijeron ser agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con placas del Estado de Morelos.

Manifiesta el quejoso que de inmediato lo trasladaron a Cuernavaca, Mor., en cuyo trayecto, dentro del referido vehículo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que de inmediato lo envió al Servicio Médico adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que le efectuara un reconocimiento y para que fuera atendido médicamente.

En esa misma fecha, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puso al [REDACTED] a disposición de la Juez Segundo Penal, en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor.

El 5 de junio de 1991, el [REDACTED] rindió su declaración preparatoria ante la Juez Segundo Penal de Cuernavaca, Mor., haciéndosele saber momentos antes que, con fecha 24 de abril de 1991, fue acusado ante la [REDACTED] [REDACTED], por el [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de la empresa [REDACTED] imputándole el delito de abuso de confianza en agravio de ésta.

Manifestó el quejoso que este conflicto se originó debido a que [REDACTED] [REDACTED] el día 5 de diciembre de 1989, y que el 22 de enero de 1990 demandó a la misma ante la Junta Quince Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, solicitando, entre otras prestaciones, la entrega de la documentación que ampara la propiedad del [REDACTED] [REDACTED], que en calidad de parte integral de sus salarios le había asignado dicha empresa el 24 de septiembre de 1988; que a la fecha lo tenía en su poder, esperando que la Junta de Conciliación mencionada emitiera laudo al respecto y resolviera la situación del citado vehículo, sin que hasta ese momento la empresa de referencia le hubiere requerido la entrega del mismo por conducto de autoridad competente; que todo lo anterior originó diversas amenazas y represalias por parte de los directivos de la empresa aludida.

La titular del Juzgado Segundo Penal de referencia, con fecha 7 de junio de 1991, dictó al indiciado auto de formal prisión, contra el cual se promovió el juicio de garantías número 901/91-1 ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien amparó y otorgó la protección de la Justicia Federal al inculpado en contra del auto de fecha 5 de junio del año en curso, mediante el cual se le negó originalmente el derecho a su libertad bajo fianza por parte de la mencionada Juez Segundo Penal.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 6055 de fecha 4 de julio de 1991, solicitó a la [REDACTED] un informe sobre los hechos, mismo que se remitió a este organismo en oficios número PGJ/937 y PGJ/1263/91, acompañando copias de la averiguación previa número 2581/SC/91-4, de la orden de aprehensión, del parte del agente policiaco que le dio cumplimiento a dicha orden, los nombres de los dos agentes de la Policía Judicial que la ejecutaron, lugar en donde fue detenido el inculpado, pero no así del exhorto que se debió haber librado a las autoridades del Distrito Federal, informando que dicho exhorto nunca se tramitó; se remitió, asimismo, copias de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión.

Con fecha 30 de junio de 1991 se realizó una visita al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., por parte de un funcionario de esta Comisión Nacional, quien se percató que el inculpado estaba vendado del brazo izquierdo, habiéndole comentado a dicho funcionario que la médico legista le había diagnosticado [REDACTED]

f) Oficio número 41-623 del 4 de junio de año en curso, enviado por el Director General de la Policía Judicial Estatal a la Juez Segundo Penal, mediante el cual se pone a disposición de esta última, en el interior del CERESO de Cuernavaca, Mor., al indiciado [REDACTED].

g) La declaración preparatoria de [REDACTED], de 5 de junio de 1991, quien manifestó que no deseaba declarar y que solicitaba al Juez Penal, le marcara fianza, si es que lo ameritaba.

h) La visita que un funcionario de esta Comisión Nacional realizó al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., el día 20 de junio del presente año a las 14:00 horas, quien se percató que el inculpado estaba vendado del brazo izquierdo, habiéndole comentado a dicho funcionario que la médico legista le había diagnosticado [REDACTED] [REDACTED], provocados precisamente por los golpes que le ocasionaron los [REDACTED] que lo detuvieron.

i) El auto de término constitucional de 7 de junio de 1991, en el que la Juez Segundo Penal resolvió la situación jurídica del inculpado, decretándole formal prisión por el delito de abuso de confianza, sin derecho a la libertad caucional, motivo por el cual el indiciado interpuso juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Cuernavaca, Mor.

j) La resolución de 11 de julio del año en curso, dictada en el juicio de amparo número 901/91-1 por la [REDACTED], [REDACTED], en la que, en su resolutive tercero, decreta el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal al [REDACTED] en contra del auto de 5 de junio del mismo año, dictado por la Juez Segundo Penal, en el que se le había negado el derecho a su libertad bajo fianza.

k) Oficio número PGJ/1263/91 de 19 de agosto de 1991, mediante el cual el [REDACTED] informó a esta Comisión Nacional lo siguiente: "Debo informar a usted que para dar cumplimiento a la aprehensión de la persona de referencia no se exhortó a autoridad alguna del Distrito Federal".

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de mayo de 1991 la [REDACTED], [REDACTED], dentro de la causa penal número 264/91-2, resolvió girar la orden de aprehensión en contra de [REDACTED], por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio patrimonial de la empresa [REDACTED].

El día 7 de junio de 1991 la [REDACTED] de conocimiento acordó decretar la formal prisión a [REDACTED], por encontrarsele probable responsable en la comisión del delito de abuso de confianza.

Con fecha 13 de junio de 1991 el inculpado interpuso juicio de amparo número 901/91-1 ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, en contra del auto de formal prisión y del auto de 5 de junio del mismo año, mediante el cual la Juez Segundo del Ramo Penal de esa entidad federativa le negó el derecho a obtener su libertad bajo fianza.

Con fecha 11 de julio de 1991 la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en resolución dictada en el juicio de amparo número 901/91-1, determinó: "Tercero.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A [REDACTED], en contra de los autos de cinco y seis de junio del año en curso, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo."

IV. - OBSERVACIONES

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se concluye que el [REDACTED] fue detenido en la Cd. de México, D.F., el día 4 de junio de 1991, por elementos de la [REDACTED], cuyos nombres son [REDACTED] y [REDACTED], lo cual se corrobora con la información proporcionada por el comandante del Grupo de Aprehensiones de la [REDACTED], [REDACTED], en tarjeta informativa girada al [REDACTED], [REDACTED], en la que manifiesta que: "...los [REDACTED] y [REDACTED], adscritos al Grupo de Aprehensiones, se permiten informar lo siguiente:

Siendo las 4:30 horas nos trasladamos a la Cd. de México, D.F., colonia Nápoles, y siendo las 8:30 horas se logró asegurar al que dijo llamarse [REDACTED], con orden de aprehensión, expediente penal 264/91-2 y oficio de la PGJ/898/991...", trasladándolo inmediatamente a Cuernavaca, Mor., en donde fue puesto a disposición de la Juez Segundo del Ramo Penal.

Por otra parte, el [REDACTED], [REDACTED], en oficio PGJ/1263/91, girado a esta Comisión Nacional con fecha 19 de agosto de 1991, corrobora lo anterior, agregando que para dar cumplimiento a la aprehensión de la persona de referencia no se exhortó a autoridad alguna del Distrito Federal.

De la respuesta mencionada en el párrafo anterior se concluye que los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], indebidamente detuvieron a [REDACTED] fuera del ámbito de sus funciones, toda vez que en razón de territorio no eran competentes para ello, tomando en consideración que no se libró exhorto a las autoridades del Distrito Federal, violándose por parte de dichos agentes los Arts. 5, 11, 18 párrafo segundo y 34 de la Ley Reglamentaria del Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es válido sobreponer al tenor de la ley el contenido de cualquier acuerdo de colaboración, pues las voluntades particulares de las partes tratantes no pueden imponerse para inobservar requisitos legales previamente establecidos. La colaboración, en todo caso, debe darse dentro del marco jurídico, independientemente de que en este caso concreto no se argumentó la existencia de un acuerdo de esta naturaleza ni se solicitó ningún tipo de colaboración a las autoridades del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del [REDACTED], motivo por el cual se formula a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al [REDACTED] para que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] y del [REDACTED] [REDACTED], del Grupo de Aprehensiones de la [REDACTED] y demás personal que participó y consintió la aprehensión del [REDACTED] en el Distrito Federal sin haber mediado exhorto judicial.

SEGUNDA.- En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al [REDACTED] para que, de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los [REDACTED] mencionados.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION